

La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la «Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias»

Director: F. GORDÓN ORDAS

Año VIII

Nº. 459

Dirección de la correspondencia:

Apartado Correos núm. 630-Madrid Central

Domingo, 11 de octubre de 1925

Franqueo
concertado

Esta publicación, consta de una Revista científica mensual y de este Boletín, que se publica todos los doblegados, contando la suscripción anual a ambos periódicos VEICTE PESETAS, que deben abonarse por adelantado, empezando siempre a contarse las anualidades desde el mes de Enero.

Los titulares

Reglamento de Policía sanitaria en materia de leche.—En la sesión del dia 28 de septiembre último aprobó el pleno del Ayuntamiento de Barcelona el siguiente importantísimo Reglamento de leches, que puede servir de modelo para toda España y es obra plausible del culto teniente de alcalde, delegado de Higiene y Sanidad, doctor don Octavio Navarro, Persiñau, asesorado por los jefes de los organismos sanitarios municipales, o sea del Instituto municipal de Higiene, del Cuerpo de Veterinaria municipal y del Laboratorio municipal:

Art. 1.^o —**AUTORIZACIÓN.**—Art. 1.^o Para poder dedicarse al comercio de leche dentro de la población, ya sea en concepto de importador, ya en el almacenerista o detallista, precisará solicitarlo de la Alcaldía-Presidencia, la cual, previa información abierta al efecto y siempre que ésta resulte favorable, expedirá la oportunua autorización en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la presentación y registro de la solicitud.

Art. 2.^o Las personas o entidades que en la fecha de la publicación de esta disposición se hallen dedicadas a la producción o comercio de leche en cualquiera de sus formas, también deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia, la cual se dará por notificado, autorizando la continuación del negocio si éste cumple las condiciones establecidas por este Reglamento de Policía sanitaria. En caso contrario exigirá su cumplimiento y dispondrá el cese si la orden no fuere atendida.

Art. 3.^o Los nuevos establecimientos de producción lechera y los ya existentes, deberán instalarse en la zona de colonias lecheras denominada del Besós dentro del plazo señalado por el Exmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

En la construcción de las instalaciones lecheras modelo, el Ayuntamiento podrá, según las circunstancias de cada caso, autorizar el emplazamiento en zonas distintas de las señaladas como viqueras, siempre e que reunan las condiciones de aislamiento urbano necesarias.

Art. 4.^o La Alcaldía-Presidencia dispondrá la apertura de un libro-registro donde se inscribirán todas las personas o entidades dedicadas a la producción y comercio de leche. Las entidades figurarán con el nombre de la razón social, y las personas con el suyo propio; los nombres de los establecimientos que los lleven distintos de los de sus dueños, deberán, además, inscribirse juntamente con los de los últimos.

Cada uno de los inscriptos recibirá un número de orden en el registro, al cual se referirán siempre la Autoridad y el inscripto en sus mutuas relaciones.

Art. 5.^o Las solicitudes deberán especificar la clase de leche y la de los otros productos que se desean negociar con arreglo a la clasificación más idéntica detallada, indicando su procedencia, forma en que haya de hacerse la venta, las señas de los locales destinados a ella y la afirmación o promesa de cumplir con todo lo estatuido en esta disposición. La variación de las condiciones antes dichas, ya sea en la forma de hacer el negocio, traslado, traspaso o cesación del mismo, deberán también ponerse en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia en el plazo máximo de quince días.

Fenal producto español elaborado por el *Instituto de productos desinfectantes*, con el concurso de la *Academia Nacional Veterinaria Española*, es un desinfectante, germicida, microbicida, insecticida y antisárniaco de primer orden, con mayor poder que el ácido ténico, según dictamen del *Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII*.

El **Fenal** ha sido declarado de utilidad pública por la Dirección general de Agricultura e incluido entre los desinfectantes del artículo 155 del Reglamento de epizootias.

Deben emplear **Fenal** todos los Veterinarios en las enfermedades de la piel y de las vías respiratorias, pues es el más microbicida y el más económico, ya que puede emplearse en solución del 1 al 2 por 100 y deben aconsejar a los agricultores y ganaderos que lo empleen en la desinfección de los establos, corrales y gallineros con preferencia a los demás productos similares.

Se sirve el **Fenal** en bidones de cuarto de kilo, de un kilo y de cinco kilos, en latas de 18 kilos y en barriles de 200 kilos. Diríjanse los pedidos de **Fenal** a estas señas: Bailén 5 y 7, BILBAO.

Art. 6.^o Los solicitantes que carezcan de solvencia moral suficiente o que hayan sufrido castigo o correctivo anterior por defraudación o falta grave contra las disposiciones que regulan el comercio de las subsistencias, no serán autorizados para ejercer el comercio de leche.

H.—**PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN ESTA DISPOSICIÓN: NATURALEZA Y CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR.**—Art. 7.^o Los productos objeto de esta disposición son los siguientes:

Leche natural o completa, leche desnatada, nata y leches fermentadas (de mantequilla, acida, kéfir, yoghurt, etc.)

Art. 8.^o Para los efectos del servicio de suministro de leche, además de la composición química natural se tendrá en cuenta su pureza bacteriológica y las leches se dividirán en tres grados.

2.^o **Categoría.**—Grado A.—Leche especial cruda, o sea la leche procedente del ordeño completo de animales sanos, según dictamen bimensual Veterinario,



manipulada por empleados sanos según dictamen médico y cuyo dosado bacteriano no excede de 10.000 bacterias vivas por centímetro cúbico al llegar al consumidor.

La leche obtenida en estas condiciones deberá ser *pasteurizada* si no excede el dosado de germen de 200.000 bacterias por c. c., y el dosado de gérmenes vivos en el momento de ser expendeda no debe exceder de 10.000 bacterias vivas por c. c.

2.^a *Categoría.—Grado B.*—Leche obtenida en parecidas condiciones que la anterior, con visto, por lo menos, mensual del veterinario inspector y cuyo dosado bacteriano no excede de 1.000.000 de bacterias por c. c. y su dosado al llegar al consumidor no pase de 50.000 bacterias por c. c. La leche de esta clase ha de ser *pasteurizada*.

3.^a *Categoría.—Grado C.*—Leche producida en idénticas condiciones de sanidad de operarios y hembras lecheras pero que por deficiencias en la instalación se produce con un dosado de bacterias superior a 1.000.000 por c. c. Esta leche debe ser *pasteurizada* o hervida durante un mínimo de cinco minutos y al llegar al consumidor no contener más de 50.000 bacterias vivas por c. c.

Resolutivo admirable

Así le califican al **Resolutivo rojo Mata** cuantos veterinarios lo han empleado, porque con este magnífico preparado español obtienen siempre la resolución de los procesos crónicos de huesos, sinoviales y tendones con extraordinaria prontitud y sin dejar señal ninguna en la piel ni producir la más mínima depilación, razones por las cuales quien lo ha usado una vez ya no vuelve a acordarse de ninguno otro.

La leche procedente de cabrerías de 1.^a categoría deberá ser pasteurizada. En la de las demás categorías habrá un letrero, en sitio visible, que indique la necesidad de hervirla antes de su consumo, con el fin de evitar las fiebres de Malta.

Todas las leches que no reúnan las condiciones de sanidad exigidas en este Reglamento, serán consideradas como *impropias para el consumo*.

Art. 9.^a Cuando se deseé colocar un producto lácteo en alguno de los primeros grados, se solicitará de la Delegación de Higiene y Sanidad del Ayuntamiento, y, después del oportuno dictamen del Cuerpo de Veterinaria, del Instituto municipal de Higiene y del Laboratorio municipal, se les librará un diploma donde constará la clase de leche que produce o expende el solicitante.

El productor que obtenga un *diploma* de una clase determinada, no podrá expedir leche de clase inferior; si ello ocurriese, se anulará dicho diploma y se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 10. Para poder introducir leche de procedencia foránea en Barcelona, será preciso que reúna las condiciones de Sanidad exigidas y anotadas anteriormente, y por lo tanto, irá acompañada como las indígenas, de un certificado médico y veterinario del lugar de origen, en el que conste el buen estado de salud de los operarios y del ganado que contiene, cuando menos 2,50 % de materia grasa y 10,5 % de materia seca total y una copia de la Inspección veterinaria del material empleado y métodos usados en el punto de origen.

Art. 11. Por leche desnatada se entenderá la misma leche anterior en iguales condiciones bacteriológicas y respecto a las químicas, no tendrá más diferencia que la de haber sido privada de la mayor parte de su materia grasa; la proporción de esta última no podrá exceder del 0,5 %.

Art. 12. *Nata* es el producto rico en materia grasa, obtenido por centrifugación de la leche natural. En ningún caso podrá contener menos del 10% de materia grasa.

Art. 13. Leche de manteca es la parte líquida que quede de la nata, una vez separada de ella la manteca. Este producto sólo podrá venderse, cuando la fermentación de la nata de que procediese, se haya obtenido por medio de cultivos puros de las especies microbianas adecuadas. Podrá contener hasta el 25% de agua siempre que ésta sea química y bacteriológicamente pura.

Art. 14. Para evitar infecciones peligrosas, el material y métodos empleados en la preparación de leches ácidas (Kefir, Yoghurt, etc.), se someterán al estudio de las instituciones sanitarias de la ciudad, las que mediante dictamen los aprobarán o en su caso subsanaran las deficiencias sanitarias que hubiere.

Art. 15. Todos los productos antes citados, deberán venderse en estado puro y natural, con las limitaciones expresadas. La declaración de su composición total o parcial será facultativa, cuando así convenga al vendedor, el cual quedará naturalmente obligado a hacer efectivos los términos de dicha declaración.

CORTADILLO PARA HERRAJE




Fabricado de chapa acerada relaminada y recocida desde 5% de grueso y 20% de ancho en adelante, en tiras hasta 1 m. y en pastas

JOSE ORMAZABAL Y CIA - BILBAO

Art. 16. La leche concentrada, condensada, desecada, etc., y posteriormente reconstituida, no podrá en ningún caso venderse como leche natural, sino bajo una denominación que exprese exactamente su verdadera condición.

Art. 17. La leche de cabra, oveja, burra u otra especie animal distinta a la de vaca, deberá igualmente designarse como tal.

Art. 18. Queda terminantemente prohibida la venta de leche comprendida en alguno de los siguientes apartados:

a) Cuya naturaleza no corresponda a su denominación según los artículos anteriores.

b) Que no reuna las condiciones detalladas en los mismos.

c) Adicionada de agua ya sea bajo forma líquida o de hielo.

d) Cuyo dosaje bacteriano *in vitro* sea superior a 50.000 bacterias por c. c.

e) Leche adicionada de alguna substancia extraña, cualquiera que sea su naturaleza, con especial mención de los antisépticos o alcalinos, destinados a prolongar su conservación o las apariencias de la misma.

f) Cuya proporción de impurezas al ser dejada en reposo un día de cristal blanco y de fondo plano, de 15 c. de altura, sea tal que precipite un depósito perceptible a simple vista.

g) La que proceda de vacas que estén dentro de los treinta días precedentes o de los ocho siguientes al parto o que no hayan aún expulsado las envolturas fétiles (secundinas).

h) La leche de vacas en celo o enfermas.

i) Procedente de vacas sometidas a trastamiento terapéutico y que estén

bajo la acción de agentes medicamentosos que al ser eliminados del organismo por las glándulas mamarias, dada su naturaleza, imprimen a la leche sabor, olor y propiedades impropias y aun peligrosas para los consumidores, correspondiendo tales casos al veterinario que asista a las enfermas, indicar el medicamento suministrado. Esta prohibición cesará transcurridos que sean tres días después de suministrada la última dosis.

j.) De una manera general, queda prohibida toda leche cuyas propiedades normales estén alteradas y dañadas por su color, olor, sabor, o aspecto exterior.

III.—De los locales: A) *Lecherías*.—Art. 19. Los establecimientos destinados a la venta pública de leche reunirán las siguientes condiciones:

1.º Las clasificaciones oficialmente de expedir leche de primera calidad:

a.) No podrán tener comunicación con otra habitación y estarán dotadas de buena luz natural y artificial; b) tendrán las paredes y el techo lisos y el suelo sin ranuras que permitan la retención de materia orgánica; c) tendrán el material necesario para conservar la leche a baja temperatura; d) la esterilización y limpieza de todos los recipientes y utensilios empleados será fácil

El Veterinario y el automóvil

En solo dos provincias catalanas—Barcelona y Gerona—hay más de veinte compañeros con automóvil propio. Gran parte del dinero para su adquisición y entretenimiento salió y sale de la vacunación. Íntimelos usted. Íntimelos usted, difundiendo los sueños y vacunas. En el *Instituto Veterinario de suero-vacunación* hallará lo que necesite en condiciones de seguridad.

APARTADO 739.—BARCELONA

y segura; e), la venta al por menor se hará en botellas o bien utilizando otro medio que la proteja contra las contaminaciones del medio ambiente; f) el personal de las *lecherías* estará sujeto a la inspección médica al igual que el de las demás explotaciones lecheras.

2.º Los restantes lecherías poseerán:

a) dirección suficiente por comunicación con el exterior b) suelo unido y de fácil limpieza c) luz natural y artificial d) el agua para las operaciones de limpieza será de buenas condiciones higiénicas e) desague sobre el alcantarillado general de la población-f) el personal estará sometido al examen médico municipal.

Art. 20. Queda especialmente prohibido el almacenaje y venta de leche en los locales que se hallen:

1.º En comunicación con otros utilizados como viviendas, dormitorios, depósitos de substancias en fermentación, putrefacción u olorosas.

2.º Próximos a kioscos de excretas humanas u otros que puedan despedir gases u olores fuertes o perjudiciales.

Art. 21. Dichos locales serán objeto en todo momento de estrecha limpieza, sin polvo, moscas ni otros insectos.

Art. 22. En los locales de expendeduría de leche, se mantendrán cerrados los recipientes, los cuales se conservarán a una temperatura inferior a la del medio ambiente en tiempo caluroso. La temperatura de conservación no podrá exceder de 15° c. Cada recipiente llevará un rótulo indicador de la clase de leche que contiene. Los de leche desnataada llevarán la siguiente advertencia: «*Impropia para niños de pecho*».

Art. 23. Las expendedurias de leche de primera y segunda categoría sólo podrán vender leche y ésta no podrá ser de inferior categoría que la anunciada.

Art. 24. Todas las lecherías ostentarán al público en sitio fácilmente visible un cartel de gran tamaño con letras de fácil lectura por sus dimensiones y caracteres que indicarán la clase o categoría de la leche que expenden.

b) *Establos.*—Art. 25. Los establos deberán ser forzosamente instalados en la zona de colonia indicada en el artículo 3.^o bajo las condiciones siguientes:

a). La altura mínima interior será de cuatro metros de luz y por cabeza se exigen 12 metros cúbicos como mínimo y 30 como máximo.

b). Tendrán comunicación directa con el exterior, luz y ventilación también directas, pero la ventilación estará dispuesta en forma tal que no dé lugar a corrientes de aire que interesen a las reses estabuladas.

c). Los suelos serán impermeables y fácilmente lavables, las paredes hasta dos metros de altura como mínimo también serán impermeables y el resto juntamente con el techo, serán lisos y sin grietas, con el fin de que permitan su fácil desinfección.

d). Los pesebres serán igualmente impermeables y lavables, con un dispositivo que permita evacuar las aguas resultantes del lavado, en forma que pue-

Escarotina DIAZ

Pomada detergente insustituible contra toda neoplasia (verrugas) de la piel del caballo y sus especies. Precio: Tarro grande, 5 pesetas; id. pequeño, 3 idem.

Depositarios en Madrid, Juan Martín, Especialidades farmacéuticas, Alcalá, 9; E. Durán, Especialidades farmacéuticas, Tetuán, 9 y 11; don Francisco Casas, Travesía del Arenal, 1. En Toledo, Julio González, Droguería; en Zaragoza, Rívez y Choliz, Jaime I, 21; en Sartiena (Huesca), don Rafael Loste, Farmacia; en Huesca, Susín Lacuesta, Farmacia; en Ciudad-Real, don Ignacio González, Droguería, y en casa de su autor Gonzalo Díaz, Noez (Toledo).

dan escurrirse por cañerías que circulen por debajo del pavimento y desembocuen en la arboleda. La anchura útil de los pesebres, será cuando menos de 0,50 metros y estarán dotados de un sistema de barrotes o de otro dispositivo, que impida la caída de alimentos al suelo ocupado por el ganado. En caso de existir abrevaderos, serán independientes para cada res.

e). Detrás de cada hilera de animales correrá una arboleda con pendiente mínima del 1%, para la evacuación de los excrementos líquidos y sólidos.

f). El pavimento comprendido entre dicha arboleda y la pesebrera, será ligeramente pendiente hacia la primera; la distancia mínima entre ambos será de 1,70 metros.

g). La anchura correspondiente a cada res será de 1,25 metros como mínimo.

h). Detrás de cada hilera de reses y al lado opuesto de la arboleda, habrá un corredor de servicio, cuya anchura no podrá ser menor de un metro.

i). Todo establo dispondrá de agua corriente limpia, fresca, potable y abundante para el briesaje de las reses en él alojadas y para el lavado de suelos y arboledas, siendo preferible para el lavado indicado, el que el agua salga con presión, que permita utilizar una manga de riego y ser más fácil, rápido y completo arrastrar toda clase de deyecciones y residuos a las alcantarillas.

j). Contiguo al establo pero aislado del mismo, habrá un local destinado a la refrigeración de la leche, inmediatamente después de elaborada. En caso de vender directamente al público leche en el establo, deberá habilitarse otro local in-

dependiente en absoluto de la vaquería, pero que podrá ser parte del de teñir geración.

k). Habrá un local destinado a enfermería o lazareto de las reses.

Art. 26. Los establejos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser constantemente objeto de los cuidados siguientes:

a). Mediante barridos repetidos varias veces al dia y al menos dos baños diarios con agua abundante (a ser posible con manguera), se mantendrán escrupulosamente limpios. Las excretas sólidas, serán extraídas de los establejos y depositadas en estercolero, instalando a 15 metros de distancia como mínimo en local adecuado, cuyas aberturas estarán protegidas con tela metálica de malla estrecha.

b). La ventilación será lo bastante energética para que jamás se produzcan olores en el interior del establejo, ni condensación del vapor de agua en sus techos y paredes, así como para no permitir que la temperatura se eleve sensiblemente sobre la exterior a la sombra, en época de calor.

PRODUCTOS VETERINARIOS

ADRIEN SASSIN

DE ORLEANS
(FRANCIA)

MOSTAZA	POLVO PECTORAL BÉQUICO
PROVENDA ORIENTAL	POLVO CORROBORANTE
POLVO DIGESTIVO	EMULSINA
POLVO ASTRINGENTE	POMADA ANTIMAMÍTICA

SOLICITESE EL CATALOGO COMPLETO

LABORATORIOS IBÁÑEZ, APARTADO 128-5. SEBASTIÁN

*TIPO DE GARANTIA
MILANO*

*QUE DEDICA TODO UN
PRODUCTO TÍPICO*

c). Cada tres meses como máximo deberán desinfectarse, blanqueando con lechada de cal viva los techos y paredes en su parte no impermeable y la permeable lavándose. Los suelos también se desinfectarán mediante una disolución caliente de soda o bien con pulverizaciones bien practicadas, de agentes antisépticos cuya propiedad bactericida sea oficialmente reconocida.

d). Se tendrá un cuidado especial, incansable, contra los roedores y toda clase de insectos, principalmente las moscas, a las cuales debe perseguirse con verdadero ensañamiento.

Art. 27. Las reses lecheras deberán ser objeto de los cuidados siguientes:

a). Todas se limpiarán una vez al día como mínimo con almohaza y cepillo.

b). Si se emplea cama, será a base de paja seca en perfecto estado de conservación, o bien de otra substancia o materia apropiada que retenga las mismas condiciones y sin que antes haya servido para otro uso, como por ejemplo, jergones, embalajes, etc., debiendo ser renovada cada día, pero nunca durante o inmediatamente antes del ordeño.

c). Los alimentos estarán siempre en perfecto estado de conservación, no pudiendo jamás por ningún concepto, consumir los enmoldeados, fermentados, corrompidos, rancios y los forrajes caídos al suelo en la cama de los animales, quedando por lo tanto impropios para ser recogidos y nuevamente servidos a las reses.

d). El agua de abrevado será limpia y potable según dictámenes del Laboratorio Municipal.

e). Los alimentos serán servidos a las horas convenientes pero siempre espaciados entre sí para no alterar las digestiones de las reses ni en ningún caso coincidir o inmediatamente proceder a las horas del ordeño.

f). A las reses que lleven diez meses de estabuladas se les concederá al menos durante dos meses, algunas horas diarias de pastoreo.

g). Mensualmente inspectores del Cuerpo de Veterinaria municipal, practicarán una visita de investigación para comprobar la existencia de enfermedades que representen un peligro para la salud pública, como también para cerciorarse de si cumplen los artículos de este Reglamento.

En los casos negativos lo denunciarán al director jefe del Cuerpo de Veterinaria y éste a la Alcaldía-presidencia y teniente de alcalde, delegado de Higiene y Sanidad.

IV.—DEL ORDEÑO Y LOS ENVASES.—Art. 28. Teniendo en cuenta que el valor sanitario de la leche, depende de la sanidad de los animales productores de ella,

El injerto animal

He aquí un trabajo sugestivo y magnífico, ilustrado con 59 fotografiados muy hermosos y editado en un estupendo papel cuché, con el que la Casa editorial de González Rojas ha querido servir a todo lujo al público español la obra en que el famoso doctor Sergio Voronoff estudia el injerto animal científicamente, las aplicaciones útiles del injerto a la ganadería y la técnica operativa, poniendo así a plena disposición de los espíritus curiosos y ávidos de novedades, por solo quince pesetas que cuesta cada ejemplar, una de las conquistas más importantes de la investigación contemporánea.

Los pedidos pueden hacerse directamente o por medio de la administración de este periódico, previo el envío de su importe.

de la salud de los operarios que intervienen en su manipulación, de la limpieza y esterilización de los utensilios y vasijas empleados y de la temperatura a que es conservada hasta llegar al consumidor, se entenderá para su extracción y tratamiento inmediato de la leche en los establecimientos las siguientes reglas:

a). Antes de empezar el ordeño debe haber sido escrupulosamente limpiado el suelo.

b). Cuando se ordeñe hay que evitar las corrientes de aire, procurando que la atmósfera del establecimiento esté quieta. No remover la cama, ni repartir granos, forrajes, etc., y mantener sujetas las colas de las vacas.

c). Nunca utilizar la leche de reses enfermas.

d). Los operarios que practiquen el ordeño serán personas sanas, limpias y pulcras. Se cortarán las uñas al rape y se las frotarán con cepillo, lavándose después las manos y antebrazos con agua tibia y jabón, secándose con paño o toalla limpios de colada. También las ubres de las reses se llevarán con un paño humedecido con agua tibia hervida.

e). Los primeros chorros de la leche ordeñada que son los que arrancan las bacterias o microbios contenidos en los pezones *no deben aprovecharse*.

f). El ordeño será pulcro y completo, agotando la leche de cada res y cuidando que no caigan en ella impurezas ni substancias extrañas.

g). La leche extraída de cada res, se filtrará a peras ordeñada y los cubos que recojan la de varias, se llevarán inmediatamente al local de refrigeración.

h). Dicha refrigeración se hará sin pérdida de tiempo y energicamente.

Art. 29. Los envases que se empleen para el ordeno, conservación, transporte, medida y venta de leche, deberán ser de cristal, porcelana, barro con buen vidriado, aluminio o hierro estañado, con el baño interior en buen estanfo.

Se prohíben las vasijas de cobre, zinc, latón, barro con vidriado perjudicial y hierro ensaltado.

Art. 30. Los cierres serán de substancias que no puedan absorber leche, ni incorporarse a ella, ni alterar en nada su composición y propiedades. Cuando sean de goma, esta estará exenta de plomo.

Art. 31. Los grifos serán desmontables en su totalidad, y de un material que no contenga más del 1 por 100 de plomo o zinc, o estarán perfectamente estanfiados.

Art. 32. La boca de todo envase destinado a contener leche, exceptuando las botellas de cristal, tendrá un diámetro que permita dar paso al interior del mismo la mano de un adulto.

Art. 33. Los bidones, cubos, vasijas, etc., destinados a recoger la leche del ordeno, deben haber sido escrupulosamente esterilizados al vapor o cuando me-

Policía Sanitaria

La *Policía Sanitaria de los animales domésticos*, original del inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Madrid, don Félix Gordón Ordóñez, publicada por la Casa Editorial de don António González Rojas, consta de dos tomos de nutrida lectura, ilustrada con varios grabados, y se vende la obra completa al precio de 24 pesetas en rústica y 32 encuadrada, siendo libro que debe figurar en todas las bibliotecas veterinarias, porque en él se tratan con extraordinaria amplitud y un verdadero derrame de erudición todos los puntos científicos, legales y prácticos de tan sugestiva ciencia.

Los pedidos pueden hacerse directamente o por medio de la Administración de este periódico, previo el envío de su importe.

nos bien escaldados con agua hirviendo. Dichos depósitos estarán dotados de cierres herméticos y fácilmente presintables.

Art. 34. Los envases destinados al transporte, conservación y venta de leches, llevarán expresada en caracteres indelebles y bien visibles, la clase de leche que contienen. La falta de dicha indicación, supondrá siempre que se trata de leche completa.

Los destinados a transporte y venta, llevarán, además, grabados de la misma manera, los nombres del remitente y del comerciante con su respectivo número registrado.

Art. 35. La introducción de leche o su envío de productor a vendedor o de un vendedor a otro, sólo se permitirá en envases precintados por el remitente, de modo que su apertura antes de llegar a manos del consignatario, pueda reconocerse fácilmente.

Art. 36. La temperatura de la leche al tiempo de su introducción en la población o durante un transporte dentro de ésta en envases de capacidad superior a cinco litros, no podrá exceder de 20 °C.

Art. 37. Los envases destinados a la leche, no podrán dedicarse a otro uso, ni transportar ni contener ninguna otra substancia.

V.—DE LA VENTA Y TRANSPORTE.—Art. 38. Queda terminantemente prohibida la mezcla de leches de diferente especie animal y antes de detallarse la leche de una de estas especies contenida en los envases grandes de transporte o con-

servación, se mezclarán convenientemente sus diferentes capas, lo cual se conseguirá agitando el líquido en sentido vertical, a menos de hallarse el recipiente provisto de algún dispositivo, que dé acceso al grifo de salida simultáneamente a leche de diferentes profundidades.

Art. 39. Queda absolutamente prohibida la venta de leche en las calles, estereras, portales, patios y locales similares y en envases abiertos.

Art. 40. Bajo ningún pretexto, podrá una persona o vehículo llevar a un tiempo agua y leche, aunque sea en distintos envases.

Art. 41. Igualmente queda prohibido transportar, en vehículos destinados al acarreo de leche, basuras, residuos de cocina u otros análogos, así como tampoco podrán transportar perros y otros animales, personas enfermas, etc. Los bidones de leche acarreados, serán cuidadosamente tratados, evitando la acción directa sobre ellos del polvo, sol y de todo cuanto pueda ensuciarlos aunque sea exteriormente.

Art. 42. Al vender la leche al por menor en los sitios de venta se mantendrán los depósitos cerrados en tanto no se utilicen.

Antisinovial PRIETO

Indicado en derrames sinoviales, serosos (de las bolsas) y sanguíneos, heridas externas y eczemas húmedos.

Venta en Centros de especialidades, farmacias y Droguerías.
(6 pesetas bote.)

Pedidos a DON CARLOS JURADO.—SOCIEDAD (CITUDAD REAL).

Lleva el Sello de garantía de la A. N. V. E.

Pidiendo menos de seis botes, al hacer el pedido, manden su importe por giro postal.

VI.—DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO: INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN.

Art. 43. Para la debida observancia de los preceptos de este Reglamento se habilitará:

1º *El cuerpo de Veterinaria municipal* que cuidará de la inspección, de la instalación, material y métodos empleados en los diferentes centros productores locales.

Archivará todos los documentos procedentes de las inspecciones llevadas a cabo, por los Veterinarios municipales, en los centros productores forasteros.

Cuidará de la recogida de muestras para su análisis en las debidas condiciones y del servicio de vigilancia bacteriológico de las leches indígenas y forasteras, actuando metódica y ordenadamente en todos los puntos donde se ejerce el comercio de leche, según su importancia, redoblando su actividad cuando motivos o circunstancias especiales lo justifiquen, llevando cada inspector veterinario, destinado al servicio de leches, un libro registro y en la Jefatura del Cuerpo otro libro Registro especial, resumen de los de todos los inspectores, en el que se anotarán diariamente los servicios practicados, toma de muestras, nombres de los interesados, resultados, sanciones impuestas y observaciones.

2º *El Instituto Municipal de Higiene*, cuidará de hacer un censo, lo más completo posible, de todos aquellos operarios que intervengan en la manipulación de la leche, a cuyo fin, los productores de leche, no podrán admitir en su industria personal que no esté provisto del correspondiente *certificado sanitario*, o, por lo menos, que no haya solicitado su posesión y tenga un certificado del

Instituto Municipal de Higiene, de que se encuentran en las condiciones sanitarias obtenidas para intervenir en el fin indicado.

Archivar los certificados de sanidad procedentes de fuera, y vigilar la salud de todos los operarios que figuren en el censo.

3º *El Laboratorio Municipal analizará las muestras remitidas por el Cuerpo de Veterinaria, comunicándole los resultados obtenidos.*

En el estudio de las leches de 1.º y 2.º categoría, podrá intervenir en la recogida de muestras. Dicho laboratorio, de acuerdo con el Director-Jefe de los Servicios Veterinarios y con personal de los mismos, cuidará de la organización del servicio de vigilancia bacteriológica de las leches, tanto indígenas como foráneas.

RASSOL

Es el VERDADERO ESPECIFICO para el tratamiento EFICAZ



de las enfermedades de los cascos, *Grietos Cuartos o Razas*, en los vidriosos y quebradijos, y para la higiene de los mismos. Por su energético poder, aviva la función fisiológica de las células del tejido córneo, acelerando su crecimiento. Llena siempre con creces su indicación terapéutica. Sustituye ventajosamente al antihigiénico engrasado de los cascos.

Venta Farmacias, Droguerías y Centros de Especialidades y D. Enrique Ruiz de Oña, Farmacéutico. LOGROÑO.

Cuidará de la comprobación y estudio de los métodos analíticos empleados y archivará los datos completos de estos análisis.

Art. 44. En la recogida de muestras y en los casos que sea posible, se remitirá un duplicado al Laboratorio y se entregará otra muestra al interesado.

Art. 45. Cuando por la índole del análisis, no sea posible guardar la muestra un tiempo determinado, los análisis contradictorios serán múltiples.

Art. 46. Los productores y comerciantes quedan obligados a permitir y facilitar las investigaciones de los inspectores allí donde éstos las consideren necesarias.

Art. 47. Los fraudes intencionados y comprobados se castigarán severamente por la autoridad gubernativa, sin perjuicio de su persecución ante los tribunales de justicia. Los resultados de las inspecciones e investigaciones, podrán hacerse públicos para conocimiento general.

Art. 48. Todo productor o comerciante podrá dirigirse a la sección del Laboratorio solicitando certificado que acredite la calidad de la leche que expende, el cual será facilitado si la toma de muestras la lleva a cabo un funcionario destinado a dicha práctica.

Si los productores desean colocarse en uno de los grados A y B. de la primera y segunda categorías, lo solicitarán a la delegación de Higiene y Sanidad

del Ayuntamiento y después del oportuno informe del Cuerpo de veterinaria municipal del Laboratorio municipal y del Instituto municipal de Higiene, se les librará un diploma firmado por los tres jefes de dichos servicios, donde constará la clase de leche que producen.

En el caso de que un productor, que haya obtenido un diploma de una clase determinada, expenda después otra clase inferior, no sólo se le anulará el diploma, sino que incurrirá en la sanción correspondiente.

Art. 49. También los particulares podrán recurrir al Laboratorio para la comprobación de la calidad de una leche comprada, pero en el caso de resultar cierta la sospecha del fraude no podrá procederse contra el vendedor por no tenerse la absoluta seguridad de la procedencia de la muestra analizada, sin embargo servirá de aviso a la sección, la cual mediante sus inspectores comprobará el hecho.

Art. 50. Para que estén garantizados los intereses de los productores, así como la responsabilidad de los inspectores, se publicarán y repartirán a todos

Engorde castellano Liras

Los compañeros veterinarios cuando recetan uno o dos kilos de «Fosfoferrasa» o «Engorde castellano Liras» dicen que consiguen el mejor desarrollo del sistema óseo y dar glóbulos rojos a la sangre, combatiendo anemia, clorosis, inapetencia, diarreas y malas digestiones. Se consigue el engorde y el desarrollo en toda clase de ganado, igual vacuno que mular, caballar y lanar. Efectos notables en los cerdos y en el ganado de vientre; mejores crías y más leche. Doble postura en las aves. Dosificado con fosfato férreo y cárlico. Gran apetitivo. Sello de A. N. V. E. En paquetes de kilo. Madrid. Uzurrun y Trasviña, San Jaime, Villadiego, Farmacia Liras. Farmacias y Droguerías.

ellos unas instrucciones para la recogida de las diferentes clases de muestras. Dichas instrucciones, las publicará la Delegación de Higiene y Sanidad, asesorada por los organismos sanitarios de la misma.

Art. 51. Además de lo dispuesto en este Reglamento, se estará sujeto a los preceptos del R. D. de 22 de diciembre de 1908, sobre adulteración de substancias alimenticias.

Informaciones oficiales

Junta central de epizootias.—Se celebró esta Junta el día 11 del corriente.

Se informaron favorablemente y aprobaron los expedientes de sacrificio por enfermedades infecciosas señalados en otro lugar de este número.

Informase negativamente varios permisos de importación de ganado vacuno de Suiza y son concedidas las de Holanda (cuyo detalle se publica en la Gaceta del 18 del corriente) y las de Marruecos y Argelia.

Se aceptan, autorizando su importación, cincuenta sementinales ovino que don Jaime Brú regala para un reparto entre los organismos oficiales, procedentes de la República Argentina.

Y, por último, se informa favorablemente un informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias para establecer una tarifa por virtud de la cual los inspectores provinciales cobren honorarios por las certificaciones que expidan para fines de exportación.

Vacantes en el Cuerpo de Veterinaria militar.—En 30 de Septiembre últi-

mo había las siguientes vacantes en dicho Cuerpo: *Veterinario mayor*, Depósito de recria y doma de la 2.^a Zona pecuaria; *Veterinario 1.*, Tercio de Marruecos; *Veterinarios segundos*, una vacante en cada uno de los Regimientos de Lanceros de Villaviciosa, Cazadores de Almansa, Idem de Alfonso XIII, 4.^a de Artillería ligera, 11.^a Idem, 7.^a de Artillería pesada, Dragones de Numancia, 4.^a de Zapadores, 7.^a de Artillería ligera, Regulares de Tetuán, Mehal-la Jaliifiana de Melilla, Cazadores de Taxdir, Comandancia de Intendencia de Melilla, 6.^a Regimiento de Intendencia y 10.^a de Artillería pesada.

Disposiciones oficiales

Ministerio de la Guerra. Destinos. — R. O. de 23 de septiembre (D. O. núm. 213). — Se destina a los jefes y oficiales del Cuerpo de Veterinaria Militar y veterinario auxiliar comprendidos en la siguiente relación, incorporándose con urgencia los destinados a África.

Señores veterinarios

Les agradeceré recomienden a sus igualados y amigos que empleen mucho la AVIOLINA Roja contra las *enfermedades de las gallinas*. Se vende muchísimo en Farmacias y Droguerías a 1,50 el frasco. Por mayor, Laboratorio de Revenga de Campos (Palencia). Producto premiado en el Concurso Nacional de Barcelona de 1917.

Subinspector veterinario de primera clase. — Don Adolfo Castro Remacha, de disponible en la quinta región, a jefe de veterinaria militar en la sexta región. (F.)

Subinspector veterinario de segunda clase. — Don Francisco Martínez García, de jefe de veterinaria militar de la sexta región, en comisión, a disponible en la misma.

Veterinarios primeros. — Don Esteban Santos Torres, de la Academia de Artillería, a la Comandancia de Artillería de Ceuta, (V.), don Santiago González Pascual, de la Comandancia de Artillería de Ceuta al Tercio (F.), don Gonzalo María Arroyo, de disponible en la primera región, a la Academia de Artillería (F.), don Antonio Gimbernat Serviá, del Tercio, al regimiento de Lanceros de Borbón, 4.^a de Caballería (F.), y don Manuel Pino Calderón, del regimiento Lanceros de Borbón, 4.^a de Caballería, a la Escuadra Real.

Veterinarios segundos. — Don Miguel Sáenz de Pipaón y González de San Pedro, de la Yeguada militar de la cuarta zona pecuaria, al segundo regimiento de Zapadores (V.), don Emilio García de Blas, del segundo regimiento de Zapadores, al de Cazadores de Taxdir, 20.^a de Caballería (F.), don Manuel Cabañez Marsal, del quinto regimiento Artillería ligera, a la Comandancia de Artillería de Melilla (F.), don Rafael Montero Montero, de la Mehal-la Jaliifiana de Melilla, 2., a la Yeguada militar de la cuarta zona pecuaria (V.), don Enrique Sangüesa Lobera, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, 1., al regimiento de Cazadores Alfonso XIII, 21.^a de Caballería (V.), don José Bengoa Bergeron, de la Comandancia de Artillería de Melilla, al quinto regimiento de Artillería ligera (F.) y don Manuel Feredo González, del sexto regimiento de Intendencia, al 12 de Artillería pesada (V.).

Veterinario tercero. — Don Benito Delgado Morente, del décimo regimiento de Artillería pesada y en comisión en el segundo de Artillería de montaña, a este último Cuerpo, de plantilla (grupo expedicionario, F.).

Veterinario auxiliar.—Don Diego Cano Sánchez, nombrado por Real orden de 1.^º de abril de 1924 (D. O. núm. 78); al cuarto regimiento de Artillería ligera, para efectuar el segundo periodo de servicio.

Relación número 1.—Personal comprendido en el apartado A) del artículo segundo del Real decreto de 9 de mayo de 1924. (D. O. núm. 108).—*Veterinarios mayores.*—Don Ramón Pérez Baselga y don Bernardo Salcedo Zatorre.—*Veterinarios primeros.*—Don Antonio Páez Infante y don Mariano Simón Montero.—*Veterinarios segundos.*—Don Ramón Tomás Saúa y don Miguel Gorrias Mestre.

Relación número 2.—*Veterinario tercero.*—Don Benito Delgado Morente, expedicionario.

Relación número 3.—Personal que no puede solicitar destino voluntario a África por altarse menos de seis meses, según cálculo, para ser destinado forzoso.—*Veterinario mayor.*—Don Manuel Bellido Vázquez.—*Veterinarios prime-*

Tres productos insustituibles

Después de haber acreditado sólidamente su *Resolutivo Rojo*, el farmacéutico D. Gonzalo F. Mata, ideó y compuso con su escrupulosidad característica otros tres específicos para Veterinaria: la **sericolina**, purgante inyectable; el **anticólico**, poderoso calmante y sedativo eficaz, y el **cicatrizante "Velox"**, antiséptico magnífico que permite la rápida cicatrización de toda clase de heridas, dando así a la terapéutica veterinaria española tres productos insustituibles por su garantía de composición, su facilidad de empleo y su acción siempre eficaz

res.—Don Carlos Cervero López, don Enrique Alonso Moreno, don Ricardo Mondejar García y don Jesús Sobrado Onega.—*Veterinarios segundos.*—Don Manuel Peredo González, don Pedro Canda Gómez, don Eulogio Criado Vegas y don Valentín Madrid Mansilla.

R. O. de 26 de septiembre (D. O. núm. 216).—Queda en la situación de «Al servicio del Protectorado» por haber sido destinado a la Maternal Militar de Lariche núm. 3, el veterinario tercero don Manuel Miguel Peregrina, del regimiento de Taxdirt, 29.^º de Caballería.

Gacetillas

CIRCULAR INTERESANTE.—Habiendo presentado una instancia el señor presidente del Colegio de Veterinarios de Teruel en el Gobierno civil, solicitando se obligara a los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en cuanto se refiere a la inspección domiciliaria de las reses de cerda, visitó el señor Aldabas, acompañado del inspector provincial de Sanidad y del presidente del Colegio de Médicos, al señor gobernador civil, que se interesó muy vivamente por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, encargando al señor inspector de Sanidad la redacción de una circular, que ya se ha publicado en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, en la que se obliga a los Ayuntamientos a organizar el servicio de inspección domiciliaria de cerdos, proveyendo a los veterinarios municipales de un microscopio y del material necesario para el examen micrográfico de las reses, cosa que en todas las provincias debiera hacerse sin más dilación.

PREPARACIONES MICROSCÓPICAS DE TRICOTÍXIS.—El profesor Abelardo Gallego ha

tenido por su procedimiento preparaciones de lengua de cerdo triquinoso, en las que no sólo se ven las triquinas con toda claridad, sino también las lesiones histológicas características de la triquinosis, resultando estas preparaciones verdaderamente artísticas y muy instructivas.

Precio de cada preparación, incluido embalaje y franqueo, cinco pesetas. Háganse los pedidos y envíese su importe a don Fernando Arribas, Pez, 44, 1º.

DE FALLECIMIENTO.—En Arcos de la Llana (Burgos) ha fallecido el niño Francisco Fermín Vicites, hijo de nuestro distinguido compañero don Angel Vicites, a quien acompañamos en su justo dolor, lo mismo que a su digna esposa y de más familia.

NUEVOS VETERINARIOS MILITARES.—En las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, que comenzaron el día 15 del pasado mes de septiembre y en las que actuaron doce opositores, lograron obtener plaza los si-

Fábrica de toda clase de herraduras para ganado vacuno Alustiza, Garmendia y Goena Cegama (Guipúzcoa)

guientes compañeros: don Faustino Ovejero del Agua, don Santos Ovejero del Agua, don Ricardo Díez Regañón, don Santos Valseca Botas y don Baldomero Renedo López, a todos los cuales felicitamos por su triunfo.

LA ASAMBLEA DE SUBDELEGADOS.—Entre los subdelegados reina el mayor entusiasmo con motivo de la VI asamblea que comenzará a celebrarse en Barcelona el día 15 del actual por la importancia de los asuntos que en ella han de tratarse.

Por esto no es difícil pronosticar el éxito de acto tan trascendental.

El número de adheridos es considerable. Las adhesiones y los trabajos pueden enviarse todavía a nombre de don José Mas, Travesera, 15, Barcelona.

CONFERENCIAS.—Según leemos en el «Boletín del Colegio Veterinario de Zaragoza» en la estación de la T. S. H. del Hotel Carlton, de Bilbao, ha dado tres conferencias radiotelefónicas el catedrático de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza don Eduardo Respaldiza, desarrollando las siguientes cuestiones: «Higiene de los establecimientos», «La sanacrisina en el tratamiento de la tuberculosis» y «La lucha contra la tuberculosis del ganado».

También ha dado en la misma estación emisora una conferencia sobre «Zoonosis transmisibles a la especie humana» el veterinario militar don Jerónimo Gargallo.

Felicitamos a estos dos cultos compañeros por su labor.

SE HA ENFADADO DON RODRIGO.—El Veterinario de la provincia de Valladolid don Rodrigo Rodrigo, que pidió en *La Voz* la supresión del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha enfadado muchísimo porque hemos tomado a broma su *bautizo* y nos escribe una carta en la que nos dice que él no pidió la supresión de dicho Cuerpo para acabar con la carbuncosis, sino porque «es absolutamente inútil y gravoso para el Estado».

Suponemos que don Rodrigo habrá formado esta opinión después del año 1920, porque en las oposiciones celebradas aquel año pretendió ingresar en el

inútil y gravoso Cuerpo y no podemos suponer que un hombre de tan fiero ademán se sintiera con deseos de estafar al Estado, que a eso equivaldría aspirar al ingreso en un Cuerpo, a sabiendas de que no sirve para nada. Y preguntamos nosotros, ¿qué habrá visto don Rodrigo desde 1920 para acá que no vio antes, si el Cuerpo ha sido siempre el mismo? Misterios.

Por lo demás, nosotros insistimos en que don Rodrigo pedía en su artículo la supresión del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias para acabar con la carbuncosis. Presentaba dos soluciones para ello, que realmente es una sola: o que los municipios paguen dignamente a los veterinarios municipales, o que se encargue de pagarlos el Estado, «suprimiendo definitivamente el actual y burocrático Cuerpo de Inspectores provinciales de Higiene pecuaria». La consecuencia está bien clara. Para don Rodrigo hay carbunco por dos razones: porque no se paga bien a los inspectores municipales y porque existen Inspectores provinciales.

Es muy posible que don Rodrigo no quisiera sostener tan peregrina teoría, pero ese es el resultado de escribir sin ton ni son, metiendo el servicio pecuario en un asunto puramente de inspección de carnes, con el que los inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias no tienen ninguna relación oficial, para desgracia de los inspectores municipales de substancias alimenticias, aunque otra cosa quiera creer don Rodrigo, el cual se olvida de que todas las mejoras logradas en huberes y enolumentos diversos para dichos funcionarios son obra de los inútiles y gravosos inspectores provinciales, que sabían mientras tanto sufrir con resignación estoica el mal trato económico que a ellos se les daba por los poderes públicos.

Pero ¿qué le pueden importar al bueno de don Rodrigo estos asuntos? A él le basta con la satisfacción de haber descubierto en sí mismo «al espíritu digno y valiente» que va a acabar en un santiamén con el Cuerpo de pecuarios, este gravoso Cuerpo, que da al Estado más dinero del que recibe de él, y tan inútil que tenía su vida pendiente de que se le antojase decir la verdad en *La Ira*, al compañero don Rodrigo, a quien le deben gratitud imperecedera los pecuarios provinciales, porque al guardárselos durante tanto tiempo el secreto de su inutilidad les ha permitido cobrar sus sueldos sin hacer nada durante muchos años, mientras don Rodrigo se partía el pecho trabajando como un esclavo en las infinitas inspecciones municipales que ha desempeñado desde que terminó la carrera, sin percibir ni un solo céntimo del Presupuesto nacional. ¿Puede darse conducta más noble y altruista?

CURSOS DE ENSEÑANZAS.—La A. N. V. E. de acuerdo con los fines culturales de su Reglamento, ha creado en este curso clases de Alemán, a las cuales pueden concurrir tanto los asociados como los estudiantes de Veterinaria.

Las citadas enseñanzas son de clase alterna y para grupos de 10 alumnos; hasta la presente se han matriculado alumnos para formar un grupo y esperamos que pronto se completará el segundo; la matrícula cuesta 10 pesetas mensuales; de las enseñanzas se ha encargado el doctor profesor E. Ahlgren y se dan en nuestro local social, Pez, 44.

Próximamente la A. N. V. E. organizará un cursillo eminentemente práctico de Histología y Anatomía Patológica Veterinaria; oportunamente daremos más detalles respecto al programa, cuota de matrícula, etc., etc.

Y sucesivamente este Comité irá creando otras enseñanzas relacionadas con los distintos aspectos de nuestra profesión. —*El Comité Directivo.*